

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. [REDACTED] R. [REDACTED] V. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/53-A, seguido a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 7 de febrero de 2007

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. J. [REDACTED] R. [REDACTED] V. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D<sup>a</sup>. [REDACTED], (con domicilio en [REDACTED], Calle [REDACTED] nº3, 2º, y con D.N.I. nº [REDACTED]), y como demandada, la Cooperativa "[REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA" (con domicilio en [REDACTED], Cl. [REDACTED] s/n, Polígono Industrial, y con C.I.F. nº [REDACTED]), se dicta el presente Laudo Arbitral, en el expediente CVC/53-A, atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos,

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** El Arbitro fue designado para el Arbitraje, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 19 de Mayo de 2005, previa la constatación de la



existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral contemplado en el artículo 40 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, "██████████ COOPERATIVA VALENCIANA", y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Arbitro. Dicha designación fue aceptada por este árbitro el día 30 de mayo de 2005.

**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante con fecha 7 de Febrero de 2005 ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo, habiéndosele otorgado número de expediente CVC/53-A.

En la misma manifiesta la demandante, haber causado baja laboral por Incapacidad Laboral Transitoria en el mes de Septiembre de 2002, que devino en la concesión por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la Incapacidad Permanente para todo tipo de trabajo en febrero de 2004. Interesa la demandante que por parte de la Cooperativa se proceda a la devolución de la aportación inicial realizada, por la suma importe de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS Y SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (251,73 €), así como la devolución de las cuotas aportadas desde septiembre de 2002 hasta febrero de 2004, por importe total de SEISICIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (668,00 €).

**TERCERO.-** La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de TRESCIENTOS EUROS (300,00.-) que se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral, según resolución de fecha 16 de febrero de 2005.

**CUARTO.-** La parte demandada, "██████████ COOPERATIVA VALENCIANA" formuló en tiempo y forma escrito de oposición a la demanda de arbitraje el 25 de Julio de 2005, argumentando en cuanto al primer pedimento de la demandante, que se ha procedido voluntariamente al abono de las cantidades reclamadas, previa solicitud por escrito de la Sra. ██████████, que no tuvo entrada en la Cooperativa sino hasta el día 13 de julio de 2005, siendo todas las demás reclamaciones realizadas al respecto de manera verbal. Respecto al segundo pedimento, alega su improcedencia al obedecer dichas cantidades a cuotas ordinarias establecidas por acuerdo de los socios, ordenadas al pago de los gastos ordinarios cooperativos que detallan, habiéndose acordado por la sociedad al momento de su adopción que las cuotas se abonarían por los socios, aún cuando estuvieran en situación de Incapacidad Temporal.

**QUINTO.-** Con fecha 12 de Enero de 2006 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes.

No habiéndose propuesto prueba por ninguna de las partes, en fecha 14 de Diciembre de 2006, se requiere a las partes para que presenten sus conclusiones, trámite que es evacuado por cada una de ellas, conforme consta en el referido Expediente.

**SEXTO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003,

2

COMUNIDAD SEDE





de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en especial, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

## MOTIVOS:

**PRIMERO.- CUESTIÓN PREVIA: FALTA DE PROPOSICION DE PRUEBA DE LAS PARTES.-** Alega la Cooperativa demandada en su escrito de conclusión que "ante la falta de proposición de prueba por la contraparte y su falta de practica, nada podemos alegar sino que se le debe tener por conforme a la demandante con nuestro escrito de contestación, teniéndose por allanada a nuestra pretensión"; lo que en la practica significa que debe desestimarse la demanda en todas sus pretensiones. Esta argumentación debe decaer por lo que se pasa a exponer.

En primer lugar, por cuanto la actora ha formulado su demanda y una vez formulada, contestada por parte de la cooperativa, y habiendo aportado cada parte los documentos que estimó convenientes, conforme a lo que establece el artículo 29 de la Ley de Arbitraje, debe procederse a dictar laudo con los elementos de prueba que existan en el expediente. Es mas, el artículo 31 de la ley de arbitraje indicada dice que solo "*cuando el demandante no presente su demanda en plazo los árbitros darían por terminadas las actuaciones a menos de que oído el demandado este manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión*". A mayor abundamiento, en su apartado C el mismo artículo mantiene que aún cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan".

Por tanto el motivo de oposición esgrimido en las conclusiones debe decaer y se debe entrar a conocer la demanda de la actora, con los documentos que existen u obran al expediente.

**SEGUNDO.-** Entrando en la primera de las peticiones formuladas por la actora en su demanda, vemos que interesa que por parte de la Cooperativa se proceda a la devolución de la aportación inicial realizada, por la suma importe de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS Y SETENTA Y TRES CENTIMOS (251,73 €); que se corresponden a la aportación efectuada inicialmente por valor de 150,30 euros debidamente actualizada en un 65,7 por ciento de la misma.

Frente a dicha alegación la cooperativa, afirma que en ningún momento se ha negado a proceder a la devolución de su aportación al capital social, como en derecho le corresponde a la demandante, y que aunque había recibido petición verbal de la antigua socia, le requirió para que lo hiciera por escrito; y que ante ese requerimiento D<sup>a</sup> [REDACTED], presenta en fecha trece de julio de 2005, de su puño y letra, escrito solicitando la baja con efectos 26-02-



2004 en la cooperativa, fecha en la que fue calificada como afecta a una invalidez permanente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social; afirmando también la cooperativa que es en dicho momento (julio de 2005) cuando procede a reintegrar a la actora lo que entendía le correspondía por este concepto.

Respecto a esta primera petición en la fase de CONCLUSIONES ninguna de las partes alega nada nuevo sobre el particular.

Fijado lo anterior, debemos tener en cuenta lo que se establece en el **ARTÍCULO 20** de los estatutos de la cooperativa que dispone:

*“Reembolso de las aportaciones.- El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de sus aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.*

(...).

*La cooperativa reembolsará la liquidación fijada en un plazo no superior a cinco años en caso de expulsión, de tres años en caso de baja voluntaria no justificada, y de un año en caso de baja justificada o en su caso defunción. Durante este plazo las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, no pudiendo ser actualizadas.*

*En el supuesto que no se hayan actualizado las aportaciones al capital social, el socio o asociado saliente que lleve al menos cinco años en la cooperativa, tiene derecho a una parte, proporcional a su capital, de la Reserva de Actualización constituida al efecto, conforme el artículo siguiente de estos Estatutos”.*

Por su parte el **artículo 18** de los mismos estatutos dice que *“cualquier socio podrá causar causa justificada mediante escrito dirigido al administrador”*; y en apartado Tres del mismo artículo se afirma que la baja será justificada que *“cuando la baja sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por la cooperativa para serlo lo cual podrá ser apreciado por el administrador en escrito dirigido al efecto al propio socio”*.

Ambos artículos son además totalmente coherentes con lo que disponen los artículos 22 y 61 de la Ley 8/2003 de cooperativas de la Comunidad Valenciana; el primero de ellos además establece que *“el socio causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o los estatutos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio”*.



Por su parte el Artículo 61 establece la forma en que debe determinarse la liquidación de las aportaciones; estableciendo tanto la forma de calcular la misma, como la cuantía, procedimiento y plazos para notificar dicha liquidación. Es especialmente reseñable el apartado 4, 5 y 6 que dicen:

*“4. El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.*

*5. El consejo rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada, y a un año en caso de defunción o de baja justificada, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, y no podrán ser actualizadas.*

*7. En el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones a capital, los Estatutos podrán prever que el socio que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos cinco años en la cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en esta ley”.*

Considerando lo anterior, entiende este arbitro que no es un hecho controvertido el que la socia perdió todos los requisitos para serlo en febrero de 2004, cuando por parte de la Seguridad Social se calificó a la misma afecta a una invalidez permanente; y también se considera no controvertido el que la cooperativa conocía tal extremo porque así lo admitió en su contestación a la demanda, como mínimo en marzo o abril de 2004, ya que fue el mes de marzo el ultimo mes en que se cobró a la indicada socia la cantidad de 20 euros como aportación a los gastos de la cooperativa.

Habida cuenta de ello considero que la cooperativa, pudo y debió considerar que la actora había perdido los requisitos para estar en la misma ya en dicho ejercicio 2004 y por tanto, pudo darla de baja y debió liquidar sus aportaciones con efectos del fin del ejercicio en que causó baja (31 de diciembre de 2004); siendo innecesario, habida cuenta de las circunstancias obligar a la actora a presentar escrito de baja ya que como se ha dicho, tanto el artículo 20 de los estatutos de la entidad, como el artículo 22 de la ley de cooperativas de la comunidad valenciana fijan que la baja podrá acordarse de oficio previa audiencia de la actora; debiendo, por tanto notificarse al socio, en buena administración, tanto la baja, como las consecuencias de la misma, cosa que no se ha hecho por parte de la cooperativa.

Habida cuenta de que ambas partes, en cualquier caso, admiten la existencia de la baja, conforme a lo legal y estatutariamente previsto, las consecuencias de dicha baja debían haber sido el derecho de la socia a:



- a) al reembolso de las aportaciones realizadas en su día con efectos del cierre del ejercicio social en el que causó baja en la cooperativa (31/12/2004) debidamente actualizadas o liquidadas de conformidad al último balance y sin ningún tipo de deducción.
- b) Al cobro del interés legal del dinero sobre la cantidad a liquidar conforme a lo indicado en la letra anterior, desde la fecha de cierre del ejercicio indicado hasta el pago de las mismas.

Habida cuenta de que en el expediente no se ha practicado prueba al respecto y solo consta la afirmación de la cooperativa de haber reembolsado a la actora "*el reintegro de las cantidades que en derecho le corresponden*", y que no consta si la cooperativa a fecha de hoy ha procedido a reembolsar dichas cantidades, la actora tendrá derecho al cobro de las cantidades indicadas anteriormente menos las cantidades pagadas por la cooperativa, que deberán deducirse de las indicadas anteriormente.

**TERCERO.-** En segundo lugar la actora interesa la devolución de las cuotas aportadas desde septiembre de 2002 hasta febrero de 2004, por importe total de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (668,00 €), como contribución a los gastos de la cooperativa.

En sus alegaciones determina que debe proceder a devolverse por parte de la cooperativa esa cantidad que corresponde al periodo de septiembre de 2002 a febrero de 2004, en que la trabajadora estuvo de baja por Incapacidad Laboral Transitoria y es de destacar, por su trascendencia que textualmente dice que "establecido que fue verbalmente por las socias trabajadoras que aportarían 36 € al mes para cubrir los gastos de materiales, luz, agua y alquiler de la nave industrial donde realizan sus trabajos, la dicente abonó tales cantidades hasta el momento de solicitud de baja. Para mas adelante añadir que "dado que en tal período la solicitante no trabajaba ni recibía beneficio alguno por parte de la cooperativa, es de lógica que proceda la devolución de las cantidades indebidamente aportadas por cuanto la misma ni hizo uso o acopio de los productos o materiales con los que se destinaban aquellos 36 € mensuales ni tampoco ha recibido beneficio alguno a consecuencia de su baja laboral".

Respecto a éste pedimento, la cooperativa esgrime la improcedencia de la devolución resumidamente porque alega su improcedencia al obedecer dichas cantidades a cuotas ordinarias establecidas por acuerdo de los socios, ordenadas al pago de los gastos ordinarios cooperativos que detallan, habiéndose acordado por la sociedad al momento de su adopción que las cuotas se abonarían por los socios, aún cuando estuvieran en situación de Incapacidad Temporal. Es mas establece dos cosas adicionales: la primera que



tal acuerdo figura reflejado en el libro de actas, cosa que no se ha podido comprobar, por no haber solicitado ninguna de las partes, ni haber aportado, prueba al respecto; la segunda que cuando se adoptó tal acuerdo, la actora era la presidenta del Consejo Rector de la cooperativa.

Con respecto al hecho de la constancia o no del acuerdo en el Libro de Actas, tal como se ha dicho, no se ha practicado prueba al respecto sobre dicha constancia escrita; pero lo bien cierto es que la propia actora, tanto en su demanda, como en su escrito de conclusiones reconoce la existencia del indicado acuerdo contra el que *"no mostró su disconformidad"* en el momento en que fue adoptado; si bien matiza que fue porque no lo sabía en ese momento (desconocía su ilegalidad).

Por su parte, entiende el arbitro que el otro hecho importante es que está demostrado, por la propia escritura de "elevación a públicos de los acuerdos sociales de reactivación de la cooperativa, y nombramiento de cargos del consejo rector autorizada por el notario de [REDACTED], Doña [REDACTED], el día 30/03/2001, que la actora acompaña a su demanda, que la misma fue durante el tiempo en que se adoptaron los acuerdos presidenta de la cooperativa, tal como dice la propia cooperativa en su contestación a la demanda, hecho de trascendencia por lo que se va a argumentar.

El segundo pedimento de la actora debe decaer en base a lo siguiente:

1º) En principio y como **cuestión de fondo**, estimamos que la socia podría tener razón, a priori, si se considerara que la formula establecida y fijada mediante acuerdo por la cooperativa podría transgredir de alguna forma el régimen económico establecido en los estatutos de la entidad (art. 19 y siguientes) como el fijado en la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (art. 55 y siguientes) dado que la formula fijada no obedece ni al régimen establecido para las aportaciones de los socios (la contribución a gastos ni es una aportación obligatoria o voluntaria, ni es una cuota periódica) ni al régimen de determinación del resultado del ejercicio, tanto en el procedimiento, como en el hecho de que se obligue un socio que no trabaja por estar en situación de IT, a hacer frente a los gastos del ejercicio, dado que, en cualquier caso, debe considerar suspendida su obligación a hacer frente a cualquier tipo de pago si tenemos en cuenta lo que dispone el artículo 84.1, a) de la Ley General de Cooperativas, aplicable con carácter supletorio a la valenciana en el tema que nos ocupa.

Por tanto desde ese prisma, el acuerdo podría ser NULO o ANULABLE y por tanto ser objeto de impugnación por los trámites legales.

No obstante también podría no tener razón si consideráramos que podría incardinarse el acuerdo de la cooperativa en el **artículo 62.3 de la Ley 8/2003 de cooperativas valencianas** que establece que *"la asamblea general puede*



acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la cooperativa por sus socios y asociados, que en ningún caso integrará el capital social. Igualmente, podrá emitir obligaciones, subordinadas o no, siempre de carácter no convertible en participaciones sociales, de acuerdo con la legislación vigente. En cuyo caso, si se considerara en razón a la cooperativa, dado que las aportaciones no entrarían a formar parte del capital social, en ningún caso serían reembolsables cuando se produjera la baja como socio de la actora, ya que lo único reembolsable serían las aportaciones obligatorias al capital social, así como las voluntarias, debidamente actualizadas, tal como se ha expuesto en el MOTIVO SEGUNDO del presente laudo; y en ningún caso la financiación de los socios que no forme parte del capital social de la cooperativa.

Ello tal como establece la **sentencia de la AP León, sec. 1ª, S 14-6-2002, nº252/2002, rec.204/2001**. Pte: García Prada, Manuel (EL DERECHO 2002/40182) que textualmente expone

*“SEGUNDO.- La parte actora y ahora recurrente basa la defensa de su recurso contra la sentencia del Juzgado en que se hicieron mas aportaciones dinerarias por las socias cooperativistas que la suma que estima la sentencia, concretamente se dice que se aportaron 920.000 ptas. en crédito de "Caja de Ahorros E." a cada una de ellas, mas 135.00 ptas. lo que hace un total de 1.055.000 ptas., se argumenta que al menos sobre este cifra habrán de hacerse los cálculos sobre devolución de las aportaciones realizadas, añadiendo que en las negociaciones anteriores al planteamiento de la litis se había estado negociando sobre la suma de 850.000 ptas.*

*Es indiscutible y así resulta suficientemente acreditado de la prueba testifical practicada en los autos (folios 124 y siguientes y folios 141 y siguientes) que se realizo por las cooperativistas la aportación dineraria antes referida. **Justificándose estas aportaciones en la falta de liquidez de la Cooperativa y para pagar diversos gastos, haciéndose todo a partes iguales y de mutuo acuerdo** (respuesta a la tercera repregunta del interrogatorio realizado a Dª Sonia, folio 124). Igualmente se ratifica ello por otras cooperativistas, Dª Raquel en prueba de confesión judicial obrante al folio 166, y Dª Elisa. Ahora bien, es importante calificar jurídicamente esta aportación para dilucidar si procede su devolución conforme los Estatutos por los que se rige la Cooperativa.*

*La Juzgadora "a quo" razona suficientemente sobre ello en el tercero de los fundamentos jurídicos de la recurrida, sostiene que el reintegro de cantidades que se pide en la demanda ha de serlo del capital social de la Cooperativa y éste no ha variado desde su constitución, estando integrado por la suma de 2.700.000 ptas., realizándose para cada una de las nuevas Cooperativas, una aportación de 300.000 ptas.*



**La interpretación y aplicación que hace la Juzgadora de los respectivos preceptos al caso de los Estatutos, arts. 13, 14, 54 y 55, éste último relativo al reembolso de las aportaciones a cada socio trabajador en caso de baja, es compartida en esta alzada, por cuanto el reembolso de las aportaciones lo será del capital social, especificándose en el art. 54 otro tipo de financiación voluntaria por los socios trabajadores (entre la que estaría las sumas aportadas a que se hizo mención al comienzo) que no integran el capital social, concepto éste perfectamente identificable en los Estatutos y en la contabilidad que no ha sufrido modificación, así lo afirma la testigo D<sup>a</sup> Pilar (trabajadora de "Empresa S." asesora de la Cooperativa) al responder a la segunda repregunta del interrogatorio obrante al folio 141. En suma, si se estima que la aportación de la cantidad de 1.055.000 ptas., no ha pasado a integrar el capital social, dada la situación de baja del socio trabajador de forma voluntaria y justificada como se estima en la sentencia, el reembolso de cantidades lo será en relación con el capital social, excluyendo otros conceptos como así lo ha decidido la sentencia apelada, cuya confirmación procede por las razones expuestas en cuanto a lo que ha sido motivo de recurso por esta parte”.**

Clarificador hubiera sido al respecto, si por la actora se hubiera propuesto prueba, o bien se hubiera aportado de alguna forma tanto el libro de actas - para conocer el alcance, circunstancias y pormenores del acuerdo- o bien la contabilización de las aportaciones o cuotas de los socios (si van o no a reserva, si van a la explotación, etc.). No obstante y habida cuenta de que nada se ha aportado ni probado al respecto, este arbitro no puede pronunciarse sobre la legalidad o no de tal acuerdo.

2º) Pero dicho esto hay que decir que, en cualquier caso, y al margen de la legalidad o no del mismo, sobre la que no se puede entrar por los motivos antedichos, entendiéndose en todo caso acreditada tanto la existencia del acuerdo de aportación de una cantidad determinada por todos los socios de la misma, como el hecho de que cuando se adopto dicho acuerdo la propia actora era la presidenta del consejo rector de la cooperativa, es evidente que la pretensión de la misma en el presente procedimiento debe decaer fundamentalmente por dos razones adicionales.

La primera, porque es evidente que cuando se adopto el acuerdo, como reconoce la actora, la misma estuvo conforme con el mismo y participo en su adopción no solamente como socia sino como presidenta del consejo rector de la cooperativa; imaginamos que como promotora del acuerdo, lo que entra en confrontación con su alegación de desconocimiento del alcance de tal acuerdo o de lo legalmente aplicable. Por tanto la pretensión esgrimida en la demanda transgrede la doctrina de los actos propios, y solo por ello deberían ser desestimadas sus pretensiones



La **segunda razón**, por cuanto existió en su momento de forma clara un aquietamiento de la actora a la existencia del acuerdo, por una falta de impugnación al mismo en el tiempo y forma establecidos en el artículo 31 de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana que establece:

*“1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa.*

*No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.*

*2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.*

*3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.*

*Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.*

Por tanto aun considerando el acuerdo adoptado en su día por la cooperativa, incluso nulo de pleno derecho, cosa que no se ha podido constatar por las razones antedichas, la Ley establece un procedimiento y unos plazos que la socia ha dejado transcurrir con creces; baste considerar que cuando estuvo de baja por incapacidad temporal (septiembre 2002) el acuerdo ya estaba plenamente vigente, tal como la propia socia reconoce. Por tanto es evidente que la posibilidad de impugnar el mismo ya había transcurrido. Por su parte si consideráramos la posibilidad de poder impugnar la decisión de la cooperativa de descontar mensualmente la cantidad que la actora pretende que se le devuelva, hay que considerar que el último mes en que se practica por parte de la cooperativa la retención es cuando la actora pierde los requisitos para ser socia (febrero de 2004); cuando es de ver que la demanda se presenta en el mes de febrero del 2005. Por tanto la conclusión de este árbitro es contraria a los intereses de la parte demandante, al entender que el derecho de la actora ha caducado, y por ende, ha fenecido su derecho a interponer, no sólo la demanda de arbitraje, sino cualquier impugnación judicial con respecto a la devolución de cuotas indicadas. En efecto, no hace falta entrar en la discusión entre si los acuerdos son "nulos" o son por el contrario meramente "anulables", dado que, en cualquier caso, el plazo para recurrir ha transcurrido en exceso por lo que, necesariamente, el segundo pedimento de la presente demanda debe ser absoluta y totalmente desestimado, por esta única razón, y sin necesidad de entrar en el fondo del asunto. .



Por tanto, y teniendo en consideración los motivos expuestos, dicto la presente

## RESOLUCION

1º) ESTIMAR parcialmente la demanda efectuada por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] contra "[REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA, y por tanto considerando que la socia ha perdido los requisitos para serlo en febrero de 2004 condeno a la cooperativa

- a) A reembolsarle las aportaciones realizadas en su día con efectos del cierre del ejercicio social en el que causó baja en la cooperativa (31/12/2004) debidamente actualizadas o liquidadas de conformidad al ultimo balance y sin ningún tipo de deducción.
- b) Al cobro del interés legal del dinero sobre la cantidad a liquidar conforme a lo indicado en la letra anterior, desde la fecha de cierre del ejercicio indicado hasta el pago de las mismas.
- c) La actora tendrá derecho al cobro de las cantidades indicadas anteriormente menos las cantidades pagadas por la cooperativa, que deberán deducirse de las mismas.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandante, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de Arbitraje..

3º) Se hace saber a las partes que de conformidad con el artículo 37.8 de la Ley 60/2003, de Arbitraje, que no es preceptiva la protocolización notarial del laudo, pudiendo, no obstante, solicitarlo cualquiera de las partes antes de su notificación a su costa. Y habida cuenta de que la parte demandante tiene depositada la cantidad de 300 euros para cubrir los gastos de la protocolización, cubierta la mitad de los gastos que le correspondan, deberá devolverse el remanente, en su caso, y exigirse a la parte demandada que abone al Consejo Valenciano del Cooperativismo la mitad que le corresponde

4º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 41 y 43, respectivamente, de la Ley 60/2003 de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 12 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento

El Arbitro

Fdo: J [REDACTED] R [REDACTED] V [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a siete de febrero de dos mil siete.

EL ARBITRO

J [REDACTED] R [REDACTED] V [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD LABORAL Y SECRETARIO DEL  
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



[REDACTED]